

CAPÍTULO VII

Sociedades Fiduciarias

Artículo 29. OPERACIONES AUTORIZADAS

1. Operaciones autorizadas. Las sociedades fiduciarias especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria podrán, en desarrollo de su objeto social:

- a) Tener la calidad de fiduciarios, según lo dispuesto en el artículo 1226 del Código de Comercio;
 - b) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece;
 - c) Obrar como agente de transferencia y registro de valores;
 - d) Obrar como representante de tenedores de bonos;
 - e) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin;
 - f) Prestar servicios de asesoría financiera;
 - g) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil constituida por un número plural de sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1026 de 1990 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1° y 2° *ibidem*. Igualmente, dichas entidades podrán emitir bonos por cuenta de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a la entidad fiduciaria la administración de la emisión;
 - h) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que se pretende administrar. Para el efecto las sociedades fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del presente Estatuto.
- 2. Fiducia de inversión.** Las sociedades fiduciarias podrán desarrollar operaciones de fideicomiso de inversión mediante contratos de fiducia mercantil, celebrados con arreglo a las formalidades legales, o a través de encargos fiduciarios.

Entiéndese por “fideicomiso de inversión” todo negocio fiduciario que celebren las entidades aquí mencionadas con sus clientes, para beneficio de éstos o de los terceros designados por ellos, en el cual se consagre como finalidad principal o se prevea la posibilidad de invertir o colocar a cualquier título sumas de dinero, de conformidad con las instrucciones impartidas por el constituyente y con lo previsto en el presente Estatuto.

Las sociedades fiduciarias podrán conformar fondos comunes ordinarios de inversión integrados con dineros recibidos de varios constituyentes o adherentes para el efecto.

Para los efectos de este Estatuto entiéndese por “Fondo Común” el conjunto de los recursos obtenidos con ocasión de la celebración y ejecución de los negocios fiduciarios a que se refiere el inciso 1° del presente numeral, sobre los cuales el fiduciario ejerza una administración colectiva; así mismo podrán integrar fondos comunes especiales

3. Prohibición general. Los encargos y contratos fiduciarios que celebren las sociedades fiduciarias no podrán tener por objeto la asunción por éstas de obligaciones de resultado, salvo en aquellos casos en que así lo prevea la ley.

Véase además: L. 549/99, art. 7°, num. 5.D. 2865/01. Operaciones de compraventa de valores a través de sistemas electrónicos transaccionales.

Arbitramento: Centro de Arbitraje. Cámara de Comercio de Bogotá. Inurbe contra Fiduciaria Ganadera S.A. 31 de marzo de 2000. Obligación de medio. Centro de Arbitraje. Cámara de Comercio de Bogotá. Carlos Arturo Camelo Caldas y otros contra Santander Investment Trust. 3 de agosto de 2000. Responsabilidad contractual, la culpa y las obligaciones de medio y de resultado. Régimen probatorio en materia de obligaciones de medio y de resultado.

4. Contratos de red de oficinas. Las sociedades fiduciarias podrán celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas, con el objeto de realizar por conducto de éstas las operaciones de recaudo, recepción, pago, enajenación y entrega de toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarias para el desarrollo de los negocios propios de su actividad, en los casos y bajo las condiciones que fije el reglamento y siempre que a través de estas operaciones no puedan realizarse, directa o indirectamente, las actividades fiduciarias no autorizadas a los establecimientos de crédito y que los medios empleados para el efecto permitan revelar con claridad la persona del fiduciario y la responsabilidad de las instituciones financieras que intervienen en su celebración.

**REGLAMENTACIÓN
DE LAS OPERACIONES
A TRAVÉS DE RED BANCARIA**

Decreto 2239/91 Art. 1°. Operaciones autorizadas. Las sociedades fiduciarias podrán contratar la utilización de la red de oficinas de los establecimientos de crédito como apoyo para la ejecución de sus negocios, en los casos y con sujeción a las condiciones señaladas en el presente decreto, bajo términos contractuales que no impliquen delegación de las decisiones que corresponden al fiduciario o se desarrollen actividades para cuya realización no se hallen legalmente habilitadas las mencionadas sociedades.

Decreto 2239/91 Art. 2°. Establecimientos de crédito autorizados para contratar. De conformidad con los artículos 1.1.1.1.1, 1.1.1.1.2 y 1.1.1.1.6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos para el uso de sus redes de oficinas con los establecimientos bancarios, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Nota: Los artículos 1.1.1.1.1, 1.1.1.1.2 y 1.1.1.1.6 corresponden hoy al artículo 2° del actual Estatuto.

Decreto 2239/91 Art. 3°. Contratos con los establecimientos de crédito. Los contratos que se celebren entre la fiduciaria y el establecimiento de crédito deberán contener en forma clara, precisa y detallada las operaciones que adelantará este último, así como las instrucciones, informaciones y demás elementos necesarios para la realización de las mismas. Las sociedades fiduciarias deberán remitir a la Superintendencia Bancaria el texto de los contratos que celebren con los establecimientos de crédito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los mismos. La Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones, podrá ordenar en cualquier tiempo las modificaciones que resulten procedentes a los contratos celebrados para la utilización de la red de oficinas, con el fin de que el servicio se preste en condiciones que sean acordes con la naturaleza del negocio fiduciario, se preserve la transparencia de las operaciones frente a los usuarios y el público en general y exista claridad en cuanto a la determinación de los costos reales derivados de la utilización de la red; así mismo, podrá ordenar la suspensión de los contratos, en cuanto los mismos contengan estipulaciones contrarias a lo prescrito en el presente decreto o en otras disposiciones de obligatorio cumplimiento.

Decreto 2239/91 Art. 4°. Promoción y celebración de negocios con personal de la fiduciaria. Las sociedades fiduciarias podrán acordar con el establecimiento de crédito la ubicación de personal dependiente de ellas en las oficinas del mismo, el cual tendrá como labor exclusiva la de promover los negocios de la entidad fiduciaria o la de concluir negocios en nombre de dicha entidad, en cuyo caso deberá preverse lo relativo al otorgamiento de representación con arreglo a la ley. Para efectos de lo previsto en el inciso anterior deberá adecuarse el lugar donde las personas designadas desempeñarán sus funciones de manera que el público las identifique plenamente como empleadas o funcionarias de la fiduciaria; para el cumplimiento de ese propósito, cuando menos, deberá instalarse un aviso cuyo tamaño, ubicación y características serán determinados por la Superintendencia Bancaria; así mismo, en lugar visible del área de trabajo deberá figurar el nombre de la persona con la indicación de ser funcionario de la fiduciaria y no podrá utilizar vestuario o cualquier otro elemento que pueda generar confusión con los funcionarios del establecimiento bancario. El área de trabajo destinada para uso de los funcionarios de la fiduciaria no podrá ser empleada para la prestación simultánea o sucesiva de servicios propios del establecimiento de crédito o de terceros.

Decreto 2239/91Art. 5°. Fondos comunes ordinarios. Los contratos por medio de los cuales se efectúe la vinculación de fideicomitentes a un fondo común ordinario podrán celebrarse y ejecutarse a través de las redes de oficinas, sirviéndose para el efecto de los funcionarios o empleados de los establecimientos de crédito, siempre que para el efecto la sociedad fiduciaria establezca previamente con total precisión, en forma debidamente documentada, las bases sobre las cuales podrá concluirse la operación, en aquellos aspectos no predeterminados en el modelo de contrato y en el reglamento, tales como plazos o comisiones, de manera que el establecimiento de crédito no obrará en ningún caso con autonomía en la definición de los términos de la negociación. Para la celebración de los contratos anteriores a través de las redes de oficinas de los establecimientos de crédito es indispensable que en las carátulas de los mismos se inserte el siguiente aviso: en las operaciones que se realicen a través de la red de oficinas de(l) (la) (aquí el nombre del establecimiento de crédito), este(a) actúa en nombre y por cuenta de (aquí el nombre de la sociedad fiduciaria) y no asume responsabilidad en la gestión fiduciaria encomendada por el cliente a ella. Sus obligaciones se limitan al correcto cumplimiento de las instrucciones impartidas por (aquí el nombre de la sociedad fiduciaria) para la prestación del servicio de dicha red. Sobre los recursos que las sociedades fiduciarias reciben, directamente o a través del uso de las redes de oficinas de establecimientos de crédito, la ley no contempla amparos del seguro de depósito.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria determinará el tamaño, tipo de letra, ubicación y demás características que deberá reunir el aviso al que se refiere el presente artículo.

Decreto 2239/91Art. 6°. Negocios de administración, fondos comunes especiales y fiducia en garantía. Los negocios de administración de bienes, fondos comunes especiales, fiducia de inversión no relacionada con fondos comunes y fiducia en garantía podrán celebrarse a través de las redes de oficinas de los establecimientos de crédito con sujeción a lo previsto en el artículo cuarto del presente decreto. También podrán utilizarse las redes de oficinas de los establecimientos de crédito, en relación con los negocios fiduciarios mencionados en el artículo precedente y en el presente artículo, valiéndose del personal de los establecimientos de crédito, para operaciones específicamente relacionadas con la recepción y el pago de dinero.

Decreto 2239/91Art. 7°. Comprobantes de las operaciones. De toda operación que adelante el establecimiento de crédito deberá elaborarse un comprobante de la transacción, el cual contendrá la siguiente leyenda: Advertencia: el (la) (aquí el nombre del establecimiento de crédito) actúa bajo la exclusiva responsabilidad de (aquí el nombre de la fiduciaria) y, por tanto, no asume ninguna obligación frente al cliente, relacionada con la ejecución del negocio fiduciario que da origen a esta transacción.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria establecerá el tamaño, ubicación y demás características del aviso, así como la información mínima que deberá contener el comprobante.

Decreto 2239/91Art. 8°. Manejo de recursos. En el contrato correspondiente se precisará la aplicación que habrá de darse a los recursos que reciba el establecimiento de crédito con ocasión de las operaciones realizadas mediante la utilización de su red de oficinas y la oportunidad en que habrá de hacerse.

Decreto 2239/91 Art. 9°. Recepción y entrega de documentos. En los contratos que se celebren en desarrollo de lo previsto en el presente decreto podrá convenirse que en las oficinas del establecimiento de crédito se reciban y entreguen documentos relativos a los negocios celebrados entre la institución fiduciaria y su clientela.

Decreto 2239/91 Art. 10. Independencia locativa. Para la viabilidad de la utilización de la red de oficinas de un establecimiento de crédito será necesario que la sociedad fiduciaria mantenga una rigurosa independencia locativa que evite cualquier posible confusión de los usuarios del servicio sobre la persona oferente del mismo. En consecuencia, será requisito para la celebración del correspondiente contrato que ninguna de las oficinas de la fiduciaria quede ubicada en la misma edificación en la cual funcione uno de los establecimientos de comercio de la institución crediticia, o en una contigua, ni aun cuando el inmueble esté sujeto al régimen de propiedad horizontal de la Ley 182 de 1948 o de la Ley 16 de 1985, a menos que los locales se encuentren ubicados en el mismo centro comercial y que éste se caracterice por la pluralidad de establecimientos de comercio y diversidad de empresas, de manera que la coexistencia en un mismo lugar de oficinas de la fiduciaria y del establecimiento de crédito que facilita a ésta el uso de su red no pueda llegar a generar eventual confusión sobre la identidad corporativa de las instituciones. Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo IV. Régimen de oficinas. Título V, Capítulo I. Operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias.

Véase además: E.O.S.F., arts. 93 y 146 a 157. C. de Co., arts. 1226 a 1244. L. 80/93, arts. 25, num. 20, y 32, num. 5. L. 389/97, art. 5°. Utilización de la red de los establecimientos de crédito. D. 679/94, arts. 22 y 23. D. 2805/97. Se extiende la modalidad de uso de red de establecimientos de crédito a otros productos y servicios de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 6 de junio de 1997. Exp. 8176. Actividades de las fiduciarias circunscritas a las expresamente consagradas en el objeto social exclusivo. Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 14 de junio de 1996. Exp. 7450. Alcance del objeto social principal y conexo. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 471. Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 17 de septiembre de 1999. Exp. 9404. Objeto social exclusivo de las sociedades fiduciarias. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999, Superintendencia Bancaria, 2000, pág. 345.

Conceptos: 1999057584-1 del 25 de octubre de 1999. Superintendencia Bancaria. Modalidades de uso de la red de los establecimientos de crédito. Operaciones autorizadas. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 547.